

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, diciembre 07 de 2021., a Despacho el presente asunto informándole que el término otorgado al curador ad-litem de los demandados se venció el 08 de octubre de 2021, empero el referido allegó contestación el 19 de octubre de 2021, extemporánea, solicitando se fijen gastos de curaduría. **Para proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CANDELARIA
Auto interlocutorio No. C-1656

Candelaria, Valle, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA)
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.
EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ
Radicación: 76-130-40-89-001-2019-00282-00

En el presente asunto el demandado **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.** se tuvo notificado a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda de manera extemporánea en cuanto al señor **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ** advirtiéndole la necesidad de resolver de fondo el asunto.

I. ANTECEDENTES:

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial demandó por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** a la sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.** y al señor **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago del saldo insoluto de la obligación, intereses de plazo e interés moratorios y costas procesales, capital representado en el PAGARE No. **00900518972**, aportado como base de ejecución.

II. La acción se sintetiza en los siguientes HECHOS:

1º La sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ** se obligaron a cancelar a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** una suma de dinero plasmada en PAGARE No. **00900518972**.

2º El Plazo se encuentra vencido y los deudores no han honrado la obligación, por lo que hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada.

3º El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** a través de su apoderado judicial demandó ejecutivamente para el pago de lo debido.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Juzgado libro mandamiento de pago por auto interlocutorio No. 1175 de agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019): al ejecutado **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ** se tuvo notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. quien omitió pronunciamiento; se ordenó emplazamiento de sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.**, designándole curador ad-litem con quien se surtió la notificación respectiva y a quien se le venció el termino para contestar el 08 de octubre de 2021, haciéndolo de manera extemporánea. En cuaderno separado, se decretaron las cautelas solicitadas.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se resuelve el presente asunto, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad.

Las partes se hallan legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** demandó a la sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.** y al señor **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ** para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, capítulo I del CGP, artículo 422 y ss, el pago de la obligación, con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, así como las costas del proceso, obligación que se representa en PAGARE No. **00900518972**, aportado como título ejecutivo base de la acción.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses y costas, son dables por la vía ejecutiva toda vez que constan en un documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del 422 del C.G.P., constituyendo plena prueba contra los deudores, desprendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, el citado título valor está investido de presunción de autenticidad conforme se establece en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como están los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el art. 440 del C.G.P. ordenará seguir la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por el capital, intereses y las costas procesales.

Ahora, en virtud a la solicitud elevada por el curador ad-litem acerca de la fijación de gastos de curaduría habrá de negarse por improcedente teniendo en cuenta que su contestación fue presentada de manera extemporánea.

Por último, de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 literal (a) de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, se dará aplicación a este y se fijarán las agencias en Derecho.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y contra de la sociedad **ESPUMAS Y COLCHONES DE OCCIDENTE S.A.S.** y **EIDER RENE OROZCO GONZÁLEZ**, tal como se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago No. 1175 de agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO.- Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costas procesales.

TERCERO.- Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la secretaría del Juzgado.

QUINTO.- NEGAR los gastos de curaduría solicitados por el Dr. **EDWIN MOSQUERA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- SEÑÁLESE como **AGENCIA EN DERECHO** la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$943.099)**, para que sean tenidas en cuenta dentro de la Liquidación de Costas a realizarse por secretaria y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 207 de hoy diciembre 09 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.

m.h.

